



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICACION. 087583184002-2021-00114-00
REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTO
DEMANDANTE: ISABEL DEL TRANSITO CARRILLO MELENDEZ
DEMANDADO: CARLOS FRANCISCO VERA RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que presentaron ejecutivos de alimento y está pendiente iniciar el trámite correspondiente al mismo. Sírvase Proveer.
Soledad, abril 27 de 2021.

LA SECRETARIA,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA SOLEDAD, ABRIL VEINTISIETE (27) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTO, el despacho observa que;

Hay lugar de requerir al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento a lo consagrado en el art. 82-4 CGP: **“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad...”**.

Del examen de la demanda se observa que con el acta de conciliación que se pretende ejecutar es la expedida por la Comisaria Tercera de Familia de Soledad HIST 628-20 de **fecha 09 de Septiembre del 2020** en la que acordaron alimentos para “Esposa”, de los hechos narrados en la demanda se observa que la demandante es compañera permanente lo cual lo acreditan con copia de la escritura pública de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO No 613 del **09-Febrero-2021**, decir constituida con posterioridad a la conciliación de los alimentos a favor de la demandante en calidad de compañera permanente. Es deber del actor aclarar estas incoherencias al despacho.

El poder supuestamente otorgado por la demandante LAURA ESTHER BARRIOS ABELLO, aun cuando contiene su firma manuscrita, no se acredita que le haya sido otorgado al Dr. GILBERTO RAMON CHARRIS BARRAZA, mediante un mensaje de datos con la antefirma, lo que impide tener certeza de la autenticidad del documento, muy a pesar que así lo señala en la demanda el apoderado.

Lo anterior dado a que es de conocimiento público que el país se encuentra en emergencia sanitaria desde el 12 de marzo de 2020, fecha en que se profirió la Resolución 385 por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, lo que obligó al Gobierno a expedir, entre otras disposiciones, el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 por medio del cual declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por lo que el Gobierno expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto, según el artículo 1º del mismo, era

“...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto.”

El Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 del CSJ, al prorrogar la suspensión de términos, ya había expuesto que se debía privilegiar el uso de medios electrónicos (artículo 2.6). Y en el inciso cuarto del artículo 6º destacó que **“Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. En la medida de lo posible se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos”**.

A la luz de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere:
i) **Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.**
ii) **Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.**

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 EXT 4036. Celular 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Al respecto , la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia , en auto de tramite dentro del radicado 55194 fechado : 3 / Septiembre/ 2020 , indica :

“ No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad. “ Por lo que resulta indiscutible que tanto el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, como el 6º del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19.

Por lo que la poderdante ISABEL DEL TRANSITO CARRILLO MELENDEZ, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico señalado en la demanda como suyo carrillomelendezisabel@gmail.com dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su apoderada , para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

Tampoco se cumple con lo establecido en el inciso 2º del artículo 8º del decreto 806 de 2020, en cuanto a informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Por lo anterior se inadmitirá la demanda por el termino de cinco (5), so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

1. Inadmítase la anterior demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora ISABEL DEL TRANSITO CARRILLO MELENDEZ, contra CARLOS FRANCISCO VERA RODRIGUEZ, a través de apoderado, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. Se señala el término de Cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

1.